



**Ente Regulador de Agua y Saneamiento**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00009098- -ERAS-SEJ#ERAS - Resolución.

---

VISTO lo actuado en el expediente EX-2022-00009098- -ERAS-SEJ#ERAS y el expediente EX-2021-00020502- -ERAS-SEJ#ERAS; ambos del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), y

**CONSIDERANDO:**

Que en orden a la presentación realizada por el apoderado de la Asociación Cultural Armenia mediante nota electrónica de fecha 1 de diciembre de 2021 ante este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), interponiendo recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Nota ERAS N° NO-2021-00023080 ERAS-ERAS de fecha 15 de octubre de 2021 en el marco del Expediente EX-2021-00020502-ERAS-SEJ#ERAS, que tiene asociado el expediente interoperable EX-2022-00009098- -ERAS-SEJ#ERAS del registro de este Organismo, corresponde la consideración de la misma como recurso de reconsideración interpuesto conforme la normativa del artículo 84 y conc. del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (Decreto 1759/72 - T.O. 2017).

Que, en efecto, la legislación aplicable es la Ley de Procedimientos Administrativos citada y su reglamentación, siendo de caso además considerar que, conforme el principio de informalidad que rige en la materia administrativa, que deviene del inciso c) del artículo 1º de esa norma, y dado que el recurso interpuesto en subsidio debe corresponderse en rigor con el llamado Recurso de Alzada, y ello de acuerdo al artículo 94 y conc. del citado Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017), es dable tener al interpuesto en subsidio como presentado en la denominación válida indicada, habiéndose de esta manera y para ello contemplado también los demás elementos de la presentación en cuestión, que indican la voluntad de plantear un recurso de reconsideración en esta sede, con alzada en subsidio.

Que la Asociación Cultural Armenia ha oportunamente solicitado, en el mes de junio de 2021, su inclusión en el Programa Tarifa Social, en la modalidad Tarifa Comunitaria para las cuentas de servicios de AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) Nros. 3494, 3490, 110757, 95373 y 94076, todas referidas a inmuebles sitos en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañando la documentación pertinente de acuerdo a la Resolución ERAS N° 61 de fecha 19 de julio de 2017 (B.O. 28/7/17), que rige en la materia, con basamento en las actividades culturales, gratuitas, abiertas al público, continuas y permanentes que argumenta se brindan.

Que este Organismo, luego de considerar los extremos de la presentación, comunicó a la entidad peticionante mediante la Nota ERAS N° NO-2021-00023080 ERAS-ERAS de fecha 15 de octubre de 2021, dictada en el marco del Expediente EX-2021-00020502-ERAS-SEJ#ERAS, que tiene asociado el expediente interoperable EX-2022-00009098- -ERAS-SEJ#ERAS que “*Sobre el particular, corresponde informar que dicha solicitud ha sido aprobada para las cuentas de servicios N° 3494 y N° 95373.....Por su parte, visto que los inmuebles de las cuentas de servicios registradas bajo los números 3490,110757 y 94076, no se constata el desarrollo de actividades gratuitas y abierta a la comunidad, de conformidad con la normativa vigente, las mismas no se encuentran en condiciones de ser aprobadas*”.

Que en la pieza recursiva se solicita la reconsideración de la decisión por la cual se desestima el pedido de la Asociación Cultural Armenia respecto de obtener el beneficio de la Tarifa Comunitaria para las cuentas de servicio registradas bajo los Nros 3490, 110757 y 94076.

Que la petición por parte de la Asociación Cultural Armenia lo fue con el objeto de ser incluida como beneficiaria de la Tarifa Comunitaria en las cuentas de servicios Nros 3494, 95373, 3490, 110757 y 94076, todas las cuales se corresponden con inmuebles de la indicada entidad.

Que, sigue diciendo la presentación, se explicitó de un modo pormenorizado las actividades que desarrolla la Asociación Cultural Armenia desde 1948, año de su fundación (1951 de obtención de personería), reflejándose de modo exhaustivo las acciones concretas a través de las cuales se brinda un servicio a la comunidad armenia; así como también a la comunidad en general, siendo que las actividades están abiertas y disponibles para el público en general.

Que, según se relata en la pieza recursiva, de la petición originaria que solicitaba la tarifa comunitaria para las cuentas de servicios N° 3494, N° 95373, N° 3490, N° 110757 y N° 94076, solo se hizo lugar respecto de las cuentas N° 3494 y N° 95373, denegándose el beneficio respecto de las tres restantes, aludiéndose por parte del Ente Regulador que en las cuentas de servicios Nros. 3490, 110757 y 94076 no se había podido constatar el desarrollo de actividades gratuitas y abiertas a la comunidad y que de conformidad con la normativa vigente no podían ser aprobadas.

Que, sostiene la recurrente, a través de sus presentaciones y de modo pormenorizado se dejó aclarado que todas y cada una de las cuentas de servicio pertenecían a propiedades de la Asociación Cultural en las cuales se desarrollaban tareas de índole social, por lo que, manifiesta, resulta incomprensible la distinción realizada por el Ente para la aprobación de algunas y rechazo de otras, en tanto, dicen, se pretende una distinción en dónde la normativa no lo hace.

Que sigue así señalando que las cuentas Nros. 3490, 110757 y 94076 que han sido denegadas, se corresponden por igual a propiedades de la Asociación Cultural Armenia, y que el único fundamento esgrimido por el Ente para la denegatoria del beneficio es que, “no se constata el desarrollo de actividades gratuitas y abiertas a la comunidad, de conformidad con la normativa vigente, las mismas no se encuentran en condiciones de ser aprobadas”.

Que en ese sentido expresan que toda entidad sin fines de lucro precisa para poder cumplir sus fines asociativos recursos para desarrollarlos y para subsistir, ya que ninguna entidad puede funcionar sin recursos o sólo con lo que provenga de donaciones o cuotas sociales.

Que, asimismo sostienen, que la Nota ERAS N° NO-2021-00023080 ERAS-ERAS carece de la motivación que debe tener todo acto emanado de la Administración Pública, desde que no se encuentra en dicha nota la expresión, ni fundamentación en forma concreta de las razones que inducen a emitir la decisión que por tal intermedio se les comunicara.

Que continúan argumentando en cuanto a que el beneficio les debe ser otorgado a la Institución ya que se corresponde conforme lo normado en el artículo 2 de la Disposición de la SSRH 161/16, que en su parte pertinente ordena aplicar la Tarifa Comunitaria del Programa de Tarifa Social a aquellas Entidades de Bien Público que acrediten ser asociaciones civiles, situación ésta que se ha acreditado oportunamente.

Que consideran que el ERAS, al desestimar el pedido basado en el argumento general que expone, está realizando una mala interpretación de la caracterización de la figura de las asociaciones civiles sin fines de lucro contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Que en el recurso entienden que la causa de la denegatoria radicaría en que la Asociación tenga ingresos propios, como si esta situación fuera impropia a su naturaleza.

Que, en resumen, dice la Asociación en su recurso que resulta irrazonable la desestimación de la solicitud de ser acogidos bajo el beneficio de tarifa comunitaria con el sólo argumento de tener actividades que generan ingresos.

Que el Programa Tarifa Social es un beneficio destinado a los hogares y las entidades de bien público cuyas dificultades económicas le impiden afrontar el pago de los servicios de agua y cloacas.

Que la implementación del citado Programa tiene sustento legislativo en el artículo 76 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221 y en el artículo 37 el Anexo E - Régimen Tarifario- del citado cuerpo legal.

Que rige así para este Programa un Reglamento de Procedimiento de Tarifa Social y una serie de Criterios de Inclusión y Asignación del Beneficio aprobados por la Resolución ERAS N° 30 de fecha 18 de julio de 2016 (B.O. 25/07/16), modificada por la Resolución ERAS N° 61 de fecha 19 de julio de 2017 (B.O. 28/07/17), que es la normativa actual que legisla sobre el particular.

Que, si bien la Disposición SSRH 161/16 en su artículo 2 señala que debe aplicarse la Tarifa Comunitaria del Programa de Tarifa Social a “*aquellas Entidades de Bien Público que acrediten ser asociaciones civiles*”, de ello no se sigue que necesariamente comprenda a todos los inmuebles que pertenecen a dichas entidades, en caso de poseer más de uno.

Que es del caso señalar que el análisis de las solicitudes de aplicación de la modalidad Tarifa Comunitaria dentro del Programa de Tarifa Social, se realiza en base a la información provista por cada institución en el formulario de solicitud y la documentación respaldatoria que acompaña a las mismas.

Que desde ya cabe tener presente que, lógicamente, con relación a las actividades de índole social y abiertas a la comunidad, las mismas deben considerarse, y por ende analizarse, en función de cada cuenta de servicios, es decir de la facturación que al inmueble se le corresponde, y ello atento que la Tarifa Comunitaria se aplica por inmueble, independientemente de si el mismo conforma con otros un conjunto que pertenece a una misma entidad.

Que ya sobre el particular debe tenerse presente lo instruido en el memorándum de Presidencia de este Organismo N° 16 de fecha 19 de julio de 2016, cuya copia obra en los actuados, en donde se indica que “*el desempeño de actividades comerciales en cualquier usuario que solicite el beneficio será un obstáculo para la obtención del mismo*”.

Que a los efectos de la decisión a la que se arribase en la pieza atacada por el recurso en análisis se ha considerado cada cuenta de servicio en forma individual, conforme se detalla a continuación.

Que con relación al inmueble de la Asociación Cultural Armenia - Sede Eduardo Seferian - sito en calle Armenia 1366 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires - cuenta de servicios N° 3494 - se observó: Edificio multiusos donde en el primer piso funciona actualmente el Restaurant Armenia de comidas típicas, con letrero a la vista, visual desde la vereda del mismo y carta en exhibición. En dicho inmueble se han considerado, a estar a lo informado, las instalaciones del club social “Viruta Tango Club” que oportunamente brindara clases individuales y grupales de tango (con cartelera existente) y actividades diversas en el auditorio como espectáculos de danza del Grupo Celtics Argentina. Por otro lado, se desarrollan una serie de actividades de carácter gratuito, algunas abiertas a todo público y de libre acceso,

que se describen a continuación: Biblioteca ubicada en el 3º piso con especialidad sobre la identidad e historia armenia, con material único en el país y referente para trabajos de investigación, siendo un servicio gratuito y abierto al público que funciona con solicitud de turno previo. Clases y cursos orientados al conocimiento de la cultura, historia y tradiciones armenias de carácter gratuito con inscripción previa. Entre ellos se destacan el de idioma y el de instrumentos (Duduk y Zourná instrumentos típicos), espacio de arte en la Plata Baja de la sede con exposiciones y muestras de obras de artistas (artes plásticas, fotografías, etc) que se renuevan periódicamente, siendo de acceso libre y gratuito. Diario Armenia. Es el periódico más antiguo de la comunidad que en la actualidad sólo funciona la versión digital, abierta y gratuita, sustentada con avisadores. Deportes. En el 2º piso funciona un gimnasio y cancha para actividades físicas. Las actividades para niños y adolescentes son gratuitas y tienen objetivos formativos y de recreación. Entre ellas se dictan: futbol infantil, futbol formativo, futbol adolescente, handball infantil, handball menores adolescentes, vóley formativo y futsal formativo. Actividades recreativas para menores entre 12 a 16 años y actividades de capacitación dirigencial para jóvenes entre 16 a 18 años. Se señala por el Asociación presentante que aparte de las actividades con fechas y horarios fijos, se desarrollan conferencias, presentaciones de libros, las puestas de las obras del grupo de teatro y los grupos de danzas de menores y jóvenes de la institución en las salas y en el teatro-auditorio ubicado en el 5º piso de la sede, siendo estas actividades son de carácter libre y gratuito. Espacio de cine “Noche de alfombras”. Es un espacio de jóvenes que desarrolla un programa de actividades de cine. En 2020 y 2021 las actividades fueron virtuales y de carácter gratuito, y ello debido a las restricciones motivadas por la pandemia por COVID 19. Con relación a esta cuenta de servicios se ha estimado que no obstante contar con un espacio destinado a restaurante, en el inmueble se desarrollan buena parte de las actividades abiertas y gratuitas dirigidas a la comunidad armenia y a la comunidad en general.

Que con relación al inmueble con sede en Cabrera 4854 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con cuenta de servicios N° 3490, no se registra consumos y no se observa en esa dirección ningún inmueble perteneciente a la Asociación Armenia, sino sólo una extensión sin numeración del Sport Club sito en Cabrera 4848. Se concluye que el inmueble está otorgado en concesión.

Que en cuanto al inmueble sito en Niceto Vega 5036 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con cuenta de servicios N° 95373, funciona allí el Hogar para adultos mayores “Casa de descanso Onnig Bodourian - Ohannés Diarbekirian”, administrado por la Asociación Civil Armenia de Beneficencia para América del Sur, una entidad sin fines de lucro afín a la Asociación Cultural Armenia. Allí se desarrollan actividades para asistir a personas en situación vulnerable como campañas para donación de ropa, campaña anual de donación de sangre organizadas conjuntamente con el Gobierno de la Ciudad, ayuda con becas para estudiantes de nivel primario y secundario a escuelas de la comunidad armenia de la Argentina. La entidad además promueve también actividades culturales como la enseñanza y práctica de danzas típicas para niños y jóvenes siendo una actividad no arancelada y libre. También promueve actividades de divulgación sobre salud vinculadas con su proyecto para adultos mayores: conocimientos y principios gerontológicos, talleres sobre enfermedades como el Alzheimer, Parkinson, Fibromialgia y Atasia pulmonar. Las charlas son libres y gratuitas, abiertas a la comunidad.

Que con relación al inmueble ubicado en Niceto Vega 5032 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con cuenta de servicios N° 110757, la institución no ha brindado mayores detalles sobre las actividades realizadas y las mismas fueron englobadas dentro de la descripción de las que se realizan en el inmueble de en Niceto Vega 5036. No obstante, surge de la visualización de su fachada que el mismo se destina a actividades comerciales.

Que respecto al último inmueble sito en la calle Armenia 1382 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente a la cuenta de servicios N° 94076, es una locación donde funciona un bar-café. Se concluye que el inmueble está posiblemente otorgado en concesión.

Que de acuerdo a la información con la cual se contó al momento de resolver, y en orden al análisis realizado para cada cuenta de servicios que forma parte de la solicitud, se ha estimado que correspondía el otorgamiento del beneficio de la Tarifa Comunitaria para las cuentas 3494 y 95373 y su denegatoria en el

caso de las cuentas 3490, 94076 y 110757, lo que así se comunicó, debidamente fundado en la normativa vigente.

Que la Resolución de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) N° 61/17 es la normativa que legisla sobre el Reglamento de Procedimiento de Tarifa Social y los Criterios de Inclusión y Asignación del Beneficio.

Que el artículo 9 del Anexo de la Resolución ERAS 30/16 indica que para cada una de las categorías de beneficiarios definidas en el artículo 5 de la Resolución citada (Reglamento), se contemplan mecanismos diferenciados de incorporación y a tal fin se subdivide el Programa de Tarifa Social bajo tres modalidades, siendo una de ellas la Tarifa Comunitaria (inc. c), que es la que corresponde a la Asociación Cultural Armenia.

Que con relación al alcance de la modalidad Tarifa Comunitaria, en lo atinente a las cuentas de servicios que deben ser incorporadas, y a las potestades del Ente Regulador en tanto encargado de la implementación de dicho Programa, procede considerar los términos de la normativa que regía al momento del dictado de la medida recurrida y que continúa vigente.

Que el artículo 2º de la Disposición SSRH 161/16 dice “*Aplíquese la Tarifa Comunitaria del Programa de Tarifa Social a aquellas Entidades de Bien Público que acrediten ser asociaciones civiles, simples asociaciones que no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y a las organizaciones comunitarias sin fines de lucro, incluyendo además a las universidades y escuelas públicas, entidades deportivas barriales, salas teatrales habilitadas para tal fin, hospitales públicos, comedores sociales y todos aquellos otros usuarios que la nueva reglamentación a dictarse por el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) considere encuadrables en el beneficio*”.

Que del texto transcripto en el considerando precedente surge claramente que se está refiriendo a “*usuarios*”.

Que en ese contexto debe tenerse presente que los “*usuarios*” son cada uno de los inmuebles en particular que reciben su correspondiente factura de servicios, y no una entidad en forma global, ya que de lo contrario ello permitiría agrupar a todos los inmuebles de una Institución, cualquiera sea el uso al que se destina, en un solo conjunto.

Que el Anexo I -Reglamento del Programa de Tarifa Social- de la Resolución ERAS 61/17 (B.O. 28/7/17) fija como requisito en su artículo 13 inciso c) la presentación detallada de las actividades abiertas a la comunidad desarrolladas por la institución, aclarando, en el mismo apartado, que el beneficio podrá ser solicitado “*para todas las cuentas de servicio de los inmuebles donde desarrollen las actividades declaradas*”.

Que, en el caso de los inmuebles analizados, el criterio seguido es la consideración particular de cada uno de ellos, y habiéndose tomado como fundamento la información provista por la institución, se ha constatado, tal lo arriba señalado, el desarrollo de las actividades abiertas a la comunidad previstas en dicha normativa tanto en el inmueble de la calle Armenia 1366 (cuenta 3494), como en el ubicado en Niceto Vega 5036 (cuenta 95373), ambos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el primero corresponde a la sede central de la institución, donde se desarrollan múltiples actividades sociales, culturales, educativas, artísticas y deportivas, con fuerte inserción comunitaria.

Que el segundo es sede de la “Casa de descanso Onnig Bodourian – Ohannés Diarbekirian” donde, además de las específicas como hogar de ancianos, se promueven actividades de divulgación del cuidado de la salud vinculadas con su proyecto para adultos mayores.

Que respecto a las cuentas de servicios Nros 3490, 110757 y 94076 incluidas en la solicitud original, si bien se corresponden a inmuebles que forman parte del patrimonio de la institución, no presentan

información que permita constatar en tales locaciones el desarrollo de las actividades comunitarias que el Programa promueve, las cuales constituyen el fundamento para el otorgamiento del beneficio; por el contrario se evidencia en los mismos actividades netamente lucrativas o comerciales, todo lo cual define la cuestión.

Que el destino de estos tres últimos inmuebles y sus implicancias respecto a los recursos disponibles y/o la solvencia de la institución no forman parte de las variables analizadas y los criterios aplicados a los fines de resolver la solicitud, visto que la normativa vigente no establece valoraciones al respecto, resultando clara en cuanto al alcance del beneficio.

Que por lo expuesto, habiéndose efectuado en oportunidad del dictado de la medida recurrida una valoración de cada inmueble en particular respecto al cumplimiento de los extremos requeridos por la legislación aplicable en la materia, y no habiéndose apartado dicha medida de la normativa en cuestión, cabe confirmar la decisión adoptada por este Ente Regulador y rechazar el recurso de reconsideración impetrado por la Asociación Cultural Armenia a través de nota electrónica de fecha 1 de diciembre de 2021 contra la Nota ERAS N° NO-2021-00023080 ERAS-ERAS de fecha 15 de octubre de 2021, dictada en el marco del Expediente EX-2021-00020502-ERAS-SEJ#ERAS, que tiene asociado el expediente interoperable EX-2022-00009098- -ERAS-SEJ#ERAS del registro de este Organismo.

Que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) es un ente tripartito, interjurisdiccional y autárquico con capacidad de derecho público y privado, estando su dirección y administración a cargo de un Directorio -artículo 44 del Marco Regulatorio aprobado por Ley 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 02/03/07)-, a quien se confieren las facultades del artículo 48 de dicho cuerpo normativo.

Que ante la falta de integración completa del Directorio corresponde al Presidente, único miembro del órgano, adoptar todas las medidas pertinentes al funcionamiento y al cumplimiento de las finalidades propias del Ente, establecidas en el Marco Regulatorio y en el Instrumento de Vinculación aprobado como Anexo a la Resolución N° 170 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de fecha 23 de febrero de 2010 (B.O. 25/02/10); en especial en materia de prestación del servicio, diagramación y control de la contabilidad regulatoria, la relación con los usuarios, la atención y resolución de los reclamos, el cumplimiento del régimen tarifario, así como garantizar el acceso a la información acerca de los servicios controlados, entre otras.

Que dicho presupuesto se haya expresamente contemplado por la modificación, a través de la Resolución ERAS N° 83 de fecha 9 de octubre de 2017, del artículo 6° del Capítulo IV –De las Facultades de los Directores- Del Reglamento de Directorio aprobado como Anexo I por la Resolución ERAS N° 7 de fecha 30 de marzo de 2010 indicando que “...*En caso que el Directorio contare con un solo miembro designado, el mismo podrá adoptar decisiones sobre los temas que hagan al cumplimiento por parte del ENTE de las facultades y obligaciones a su cargo conforme lo dispuesto por la normativa aplicable.*”

Que así, y conforme lo dispuesto en la normativa vigente, corresponde resolver en la instancia al Presidente del Organismo, y ello en tal carácter y como único miembro del Directorio, adoptando así las decisiones sobre el presente tema que hacen al funcionamiento del Organismo.

Que en la pieza recursiva presentada se indica en su encabezamiento que la misma se interpone como Recurso de Reconsideración con Alzada en subsidio, siendo este recurso considerado conforme la aplicación del principio de informalidad que rige en la materia administrativa, por lo que así debe ser contemplado en la instancia para el tratamiento que le corresponde.

Que la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Organismo han tomado la intervención que les compete.

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para emitir el presente acto, conforme lo normado por el artículo 48, incisos k) y m) del Marco

Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la Ley N° 26.221 y el Decreto N° 481 del PODER EJECUTIVO NACIONAL de fecha 16 de mayo de 2020 (B.O.16/05/20).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR  
DE AGUA Y SANEAMIENTO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la ASOCIACION CULTURAL ARMENIA con fecha 1 de noviembre de 2021 ante la denegatoria de este Ente Regulador de Agua y Saneamiento de algunos inmuebles de dicha Institución en la inclusión en el Programa de Tarifa Social bajo la modalidad de Tarifa Comunitaria, ratificándose que con relación a los inmueble con cuentas de servicios N° 3490, N° 110757 y N° 94076 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no corresponde la aplicación del señalado Programa.

ARTÍCULO 2º.- Elévese los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, conforme ello está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto N° Decreto 1759/72 - T.O. 2017, y en el artículo 109 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221 (B.O. 2/03/07).

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese ASOCIACION CULTURAL ARMENIA, tomen conocimiento la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.